



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RECURSO DE APELACIÓN.

Expediente:

TEECH/RAP/002/2021.

Actor: José Alfredo Toledo Blas.

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretario de Estudio y Cuenta: Paul Alexis Ortiz Vázquez.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPA

Fuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **desecha** el presente medio de impugnación; y

ANTECEDENTES

1. Contexto. De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte, lo siguiente:

En lo subsecuente, las fechas se refieren al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

a) Unidad Técnica de Comunicación Social. El trece de marzo, derivado de un monitoreo realizado por la Unidad Técnica de Comunicación Social, se detectaron publicaciones por presunta promoción personalizada realizadas mediante la

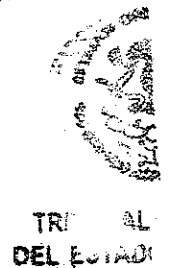
red social Facebook, presuntamente efectuadas por el Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas.

b) Investigación preliminar. El diecisiete de marzo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, efectuó el inicio de la investigación preliminar dentro del Cuadernillo de Antecedentes IEPC/CA/CG/CQD/DEOFICIO/042/2020, con motivo de la presunta promoción personalizada a cargo del Presidente municipal de Arriaga, Chiapas.

c) Oficialía electoral. En consecuencia, el mismo diecisiete de marzo, diversos fedatarios públicos realizaron la búsqueda de los hechos denunciados, para dar fe respecto de las publicaciones que se difundieron en las direcciones electrónicas referidas por la Unidad Técnica de Comunicación Social.

d) Acuerdo del IEPC, sobre la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus). El veinte de marzo, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/007/2020, por el que se determinó suspender plazos, términos administrativos y jurídicos, para aplicar la estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medida preventiva de protección del personal.

e) Acuerdos plenarios sobre suspensión de actividades y términos, con motivo de la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus). El veinte de marzo, el Pleno de este Tribunal, determinó suspender en su totalidad las labores jurisdiccionales (no corrieron plazos y términos jurisdiccionales en asuntos electorales y laborales, ni se celebraron audiencias y tampoco se llevaron a cabo sesiones), posteriormente por diversos acuerdos se amplió, dejando fijada la suspensión de términos



TRIBUNAL
DEL ESTADO



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

únicamente en cuanto a lo que hace a la materia laboral reanudándose hasta el dos de febrero del dos mil veintiuno, con la finalidad de evitar la concentración de personas y con ello, la propagación del COVID-19 (coronavirus). De igual forma se acordó la implementación de medidas necesarias para resolver los asuntos de carácter urgente que se presentaran para su pronta resolución.

f) Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. El veintinueve de junio, el Congreso del Estado de Chiapas, publicó en el Periódico Oficial del Estado 111, el decreto 235, por el que emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, la que en su artículo transitorio Segundo, abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobado en decreto 181, el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico oficial del Estado número 299, tercera sección, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete. Ley que entró en vigor al siguiente día de su publicación.



g) Acción de Inconstitucionalidad. Por acuerdo emitido el seis de agosto, la Subsecretaría de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibidas las Acciones de Inconstitucionalidad números 158/2020 y sus acumuladas 159/2020 y 161/2020, promovidas las dos primeras por el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional y la última por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y en acuerdo emitido el diecinueve de agosto, en el que se admitieron las Acciones de Inconstitucionalidad 224/2020 y 227/2020, promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por medio de las cuales demandaron la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales, de Participación Ciudadana, y de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal todas del Estado de Chiapas, reformadas y publicadas en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de junio, mediante los Decretos 235, 237 y 238 del Estado de Chiapas.

h) Inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador. El veintiocho de agosto, se admitió por la probable promoción personalizada del Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas, acto seguido se radicó bajo el expediente **IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/025/2020**, por lo que se acordó notificar y emplazar al hoy actor.

i) Medidas Cautelares. Con misma fecha, se emitieron medidas cautelares con motivo del inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del Presidente Municipal, dentro del expediente identificado como Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares **IEPC/PO/CAMC/CG/CQD/DEOFICIO/024/2020**, ordenando el retiro, cese total de la imagen, cargo y nombre, en la página de Facebook del H. Ayuntamiento municipal de Arriaga, Chiapas, así como de las direcciones electrónicas exhibidas en la mencionada red social y cualquier otra red social.

j) Presentación del medio de impugnación vía per saltum. El diez de septiembre, en oficialía de partes de la autoridad responsable, el hoy actor, presentó el Juicio Electoral vía per saltum, contra del acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, que se encuentra dentro del Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares radicado bajo el expediente





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

IEPC/PO/CAMC/CG/CQD/DEOFICIO/024/2020; por el que se ordena el retiro, cese total de su imagen, cargo y nombre, en la página de Facebook del H. Ayuntamiento Municipal de Arriaga, Chiapas, así como de las direcciones electrónicas exhibidas en la mencionada red social y en cualquier otra red social.

k) Acuerdo Plenario. En Acuerdo de Pleno de catorce de septiembre y dieciséis de octubre, se determinó, habilitar los días que sean necesarios para que la Presidencia de este Tribunal, turnara los medios de impugnación y las ponencias tramitaran y resolvieran los presentados ante la Oficialía de Partes, antes de la suspensión de términos decretada el veinte de marzo, así como los asuntos relacionados con el proceso electoral 2021.

l) Informe Circunstanciado. El veintiuno de septiembre, la autoridad responsable, realizó el informe circunstanciado dirigido a la Sala Regional Xalapa, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello para cumplir con lo señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

m) Terceros interesados. El veintiuno de septiembre, feneció el término para la presentación del escrito de terceros interesados, en consecuencia, no se recibió escrito alguno.

n) Recepción del Juicio el Electoral Federal. El veinticuatro de septiembre, se recibieron diversas documentales, consistentes en el escrito, así como sus respectivos anexos; e informe circunstanciado por parte de la autoridad responsable.



LECTORAL DE CHIAPA

o) **Reencauzamiento del Juicio Electoral Acuerdo de Sala SX-JE-92/2020.** El veinticinco de septiembre, la Sala Regional Xalapa, emitió la sentencia del citado juicio, donde ordenó el reencauzamiento a este Tribunal Electoral del Estado, del juicio promovido vía per saltum, por José Alfredo Toledo Blas.

p) **Radicación y formulación de proyecto de resolución.** Con la misma fecha, se radicó el presente asunto, al no encontrar más elementos que valorar se ordenó la resolución conforme a derecho corresponda.

q) **Recepción del reencauzamiento.** El veintiocho de septiembre, la Secretaria General de este Tribunal, recepcionó el medio de impugnación SX-JE-92/2020, reencauzado por la Sala Xalapa, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido vía per saltum, por José Alfredo Toledo Blas.

r) **Acuerdo de Pleno.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el ejuicio electoral SXJE-92/2020, en donde se calificó como no urgente y se ordenó continuar con su sustanciación hasta que se levantara la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales decretada con motivo de la contingencia sanitaria provocada por el virus COVID-19.

s) **Resolución de la Corte.** El tres de diciembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión remota del Tribunal Pleno, realizada a través del sistema de videoconferencia, **invalidó**, por falta de consulta a las comunidades indígenas y afroamericanas, el Decreto 235, por el cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí como el decreto





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

237, por el que se expidió la Ley de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, publicadas el veintinueve de junio y determinó la reviviscencia o restablecimiento de la vigencia de las normas anteriores a las reformas, la que en términos del considerando quinto, surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas.

t) Resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador.

El diez de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador, bajo el número **IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOIFICIO/025/2020**, en el cual determinó **no acreditar responsabilidad administrativa, así como la absolución del hoy actor.**

u) Notificación al Congreso del Estado de Chiapas.

Mediante oficio número 13724/2020 fechado el once de diciembre, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, notificado el catorce de diciembre, al Congreso del Estado de Chiapas, los puntos resolutivos de la citada acción de inconstitucionalidad la que dejó sin efectos la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, de igual forma ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

v) Reanudación de términos jurisdiccionales.

Por acuerdo de treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal, decretó levantar la suspensión de

actividades jurisdiccionales y administrativas en materia electoral.

w) Remisión del expediente a la Ponencia. El cuatro de enero del año en curso y en cumplimiento de la reanudación de términos jurisdiccionales en materia electoral, se ordenó formarse el expediente con número **TEECH/RAP/002/2021**, para efectos de remitirse a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por razón de turno.

x) Radicación del expediente. Por acuerdo de cinco de enero del dos mil veintiuno, el Magistrado instructor, radicó en su ponencia el Recurso de Apelación, en dicho acto se requirió al actor, señalar domicilio en esta ciudad capital, así como pronunciarse respecto a la publicitación de sus datos personales.

y) Requerimiento al actor. Derivado de lo anterior, el catorce de enero del dos mil veintiuno, a falta de contestación del actor respecto al requerimiento realizado, se procedió a realizar las notificaciones por estrados de este Tribunal y se tuvo por consentida la publicación de sus datos personales.

z) Proyecto de resolución. Al advertirse una posible causa de improcedencia, mediante acuerdo de diecinueve de enero del dos mil veintiuno, se ordenó formular el proyecto de resolución que en Derecho corresponda, en los términos del artículo 119, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Consideraciones

Primera. Cuestión previa. En sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el tres de diciembre del dos mil veinte, se declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del dos mil veinte, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se determinó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la legislación electoral anteriormente abrogada, en otras palabras, queda vigente el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas a partir, de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas, lo cual sucedió el pasado catorce de diciembre del dos mil veinte.

Ello en aplicación de la Jurisprudencia **“Acción de Inconstitucionalidad. Las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar los efectos de las sentencias estimatorias frente a un sistema normativo que ha reformado a otro, incluyen la posibilidad de establecer la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a aquellas declaradas inválidas, especialmente en materia electoral.”**¹

Cabe hacer mención, que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, no fue declarada inválida, por lo tanto, continúa vigente.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 778. Localizable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170878>

En consecuencia, el presente juicio se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en cuanto no exista contraposición alguna.

Segunda. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, 55, 62, numeral 1, fracción I, 63, 126 y 127 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido el Ciudadano José Alfredo Toledo Blas, Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas, en contra del acuerdo emitido el pasado veintiocho de agosto de dos mil veinte, por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, que decretó procedente la imposición de la medida cautelar consistente en el retiro y cese total de la publicidad exhibida en la página de *Facebook* del aludido Ayuntamiento, en la que se advierte la imagen, cargo y nombre del actor, así como toda publicidad realizada en medios informativos impresos y otras redes sociales que tengan características similares, ya que desde su perspectiva vulnera su derecho a la libertad de expresión y al ejercicio del cargo en el sentido de informar a la ciudadanía sobre sus actividades gubernamentales.





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tercera. Sesión no presencial. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Para lo cual, el cuatro de mayo, el Pleno este Órgano Jurisdiccional autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Cuarta. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

Quinta. Improcedencia. En ese sentido, por ser de estudio de orden preferente, se analiza en principio, si en el presente caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento electoral local, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada, como resultado del estudio.

En ese orden de ideas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en su calidad de autoridad responsable en el

presente asunto no hace valer ninguna causal de improcedencia en el presente caso.

De ahí, que del estudio de las constancias que integran el expediente en mención, se advierte, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción IV y XIII, 34, numeral 1, fracción III, en relación con el diverso 127, numeral I, fracción X, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; razón por la que debe **desecharse de plano**, debido a su notoria improcedencia, pues una vez firme la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/025/2020, INICIADO DE OFICIO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ ALFREDO TOLEDOS BLAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE H. AYUNTAMIENTO DE ARRIAGA, CHIAPAS.(sic)"², emitida el diez de diciembre del dos mil veinte, imposibilita resolver sobre lo pedido por el actor por haber alcanzado un estado de firmeza, ya que al no encontrarse en litigio la resolución antes mencionada y la absolución del accionante, lo procedente es declarar la improcedencia.

Lo anterior es así, por lo previsto en los diversos numerales 33, numeral 1, fracción IV y XIII, en relación con el 34, numeral 1, fracción III, 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley Comicial, que a la letra se transcribe:

"Artículo 33.

² Localizable en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/364/RESOLUCI%C3%93N%20JOS%C3%89%20ALFREDO%20TOLEDO%20BLAS%20ARRIAGA%2010122020.pdf>





Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

IV. El acto o resolución reclamado se haya consumado de un modo irreparable;

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;"

Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y;

Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

Artículo 127.

1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;"

Los artículos transcritos, establecen que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando por notoria improcedencia se actualice alguna de las causales comprendidas en la Ley en cita.

Por su parte, el artículo 34, numeral 1, fracción III, del Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente **sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; de lo que se colige que, esta disposición contiene en sí misma, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes. Al desaparecer o extinguirse el litigio, por dejar de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre lo que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda o de sobreseimiento, si ocurre después.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda **sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo.

El criterio anterior, se encuentra sustentado en la jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable a fojas trecientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-





Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

2013. *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen I, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta



TORAL
CHIAPA

oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”



TRIBUNAL
ESTADAL

En ese sentido, de lo transcrito se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, es la falta de materia en el proceso, lo cual resulta inoficioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción de un medio de impugnación, que a ningún fin práctico conllevaría.

Pues, por conducto del Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias y Dirección Jurídica de lo Contencioso, se notificó a la Secretaria Auxiliar de la Presidencia Municipal de Arriaga, Chiapas, donde se le hace del conocimiento José Alfredo Toledo Blas, en su calidad de



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Presidente Municipal del citado ayuntamiento, sobre las medidas cautelares impuestas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Por ello, y como se advierte de las constancias que obran en autos, sobre el acatamiento de la medida cautelar impuesta por el órgano administrativo electoral, el hoy actor, cumplimentó la medida impuesta, pues el nueve de septiembre del dos mil veinte, el actor, presentó constancias, por las que acata lo ordenado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.



ECTORAL
CHIAPA

Por lo anterior, el actor, impugna la medida cautelar, pero al tenerse como cumplimentada el dieciocho de septiembre de dos mil veinte y verificada por el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y la Titular de Comunicación Social del Órgano Electoral Administrativo y al no tener más elementos a considerar, el tres de diciembre del dos mil veinte, la multicitada Comisión Permanente, mediante su Décima Tercera Sesión Extraordinaria y Décima Quinta Sesión Virtual, puso a disposición el análisis, discusión y, en su caso, aprobación el proyecto de resolución relativo al Expediente IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/025/2020, siendo aprobado por unanimidad de votos, instruyendo su envío a la Secretaría Ejecutiva para su análisis, discusión y aprobación en su caso, de los integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

En ese tenor, al ser un hecho público y notorio que con fecha diez de diciembre del dos mil veinte el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/025/2020, INICIADO DE OFICIO, EN CONTRA DEL CIUDADANO JOSÉ ALFREDO TOLEDOS BLAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE H. AYUNTAMIENTO DE ARRIAGA, CHIAPAS.(sic)³, de la cual se puede indicar la no acreditación de la responsabilidad administrativa planteada, así como la absolución del hoy actor. Al no existir más elementos para llegar a una posible violación sobre los hechos controvertidos y como consecuencia de la firmeza de la resolución en mención **ha quedado sin materia** el acto que impugna el actor, consistente en el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares identificado con la clave IEPC/PO/CAMC/CG/CQD/DEOFICIO/024/2020, cumplió lo requerido, consistente en el retiro y cese total de su imagen, cargo y nombre, en la página de Facebook del Ayuntamiento municipal de Arriaga, Chiapas, así como de las direcciones electrónicas que se advierten dentro de las fojas 38 y 39 del expediente de medidas cautelares, sin dejar de lado toda publicidad en la que aparezca su nombre e imagen, en cualquier otra red social, ello en virtud de que el acto hoy reclamando ha quedado firme ya que fue acatada por el actor y como consecuencia se tuvieron todos los elementos para integrar y formular el proyecto, lo conducente es desechar, este medio de impugnación en términos de los artículos 33, numeral 1, fracción XIII, en relación con el 34, numeral 1, fracción III, 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



³ Localizable en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/364/RESOLUCI%C3%93N%20JOS%C3%89%20ALFREDO%20TOLEDO%20BLAS%20ARRIAGA%2010122020.pdf>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

Resuelve

Único.- Se **desecha** el Recurso de Apelación, en términos de los argumentos expuestos por la consideración **QUINTA**, de la presente resolución.

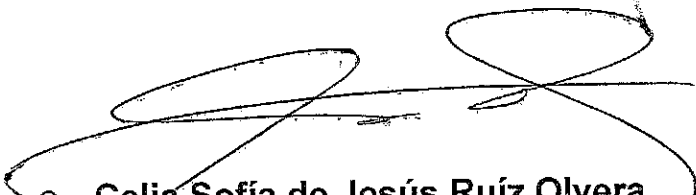
Notifíquese la presente resolución, **personalmente al actor**, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico **alfredo.toledo.blas@gmail.com**; por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable **Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana** en el correo electrónico **juridico@iepc-chiapas.org.mx**; y **por estrados físicos y electrónico**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, numerales 1 y 3, 312, 313, 316, 320, 321 y 322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; así como 20, numeral 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento interior de este Tribunal electoral; así como II, numeral 17, del Lineamiento de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021⁴.

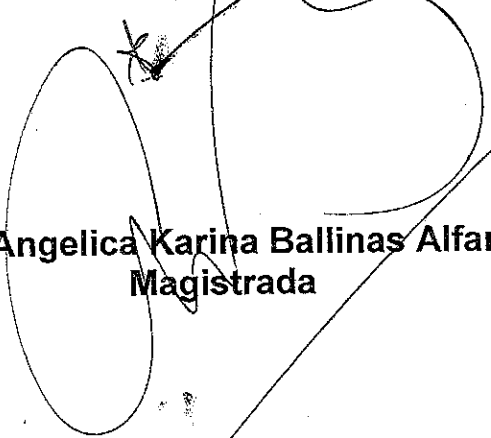
En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

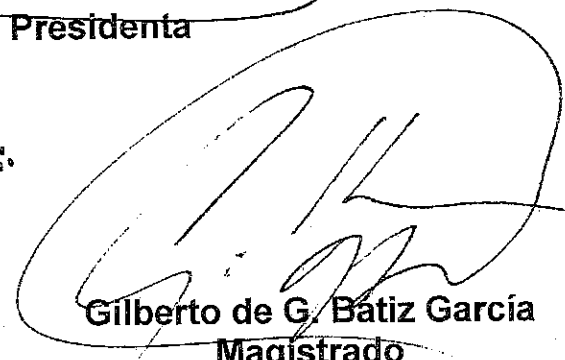
⁴ Disponible en:

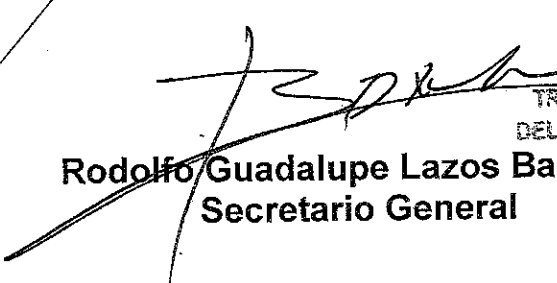
http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf


Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.



Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

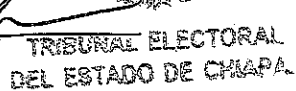

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

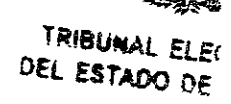

Gilberto de G. Batiz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

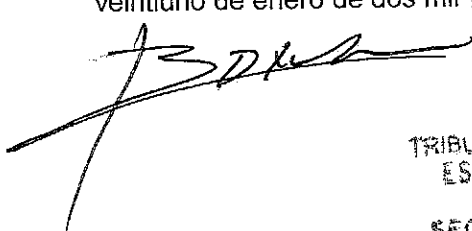


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS


TRIBUNAL ELE
DEL ESTADO DE

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/002/2021**, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiuno de enero de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/RAP/002/2021

El suscrito Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las copias fotostáticas simples que anteceden, constantes de diez fojas útiles sin contar la certificación, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la resolución de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes del Pleno de este Cuerpo Colegiado, en el expediente TEECH/RAP/002/2021, derivado del Recurso de Apelación, promovido por Alfredo Toledo Blas, en su calidad de Presidente Municipal de Arriaga, Chiapas; las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. - Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintiuno de enero de dos mil veintiuno. - **Conste.**

RGLB/migc



Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar
Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar
Secretario General

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARIA GENERAL

AGUILA



TORAL
CHIAPAS